

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00520-01
Demandante: Daysi Núñez Ávila
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

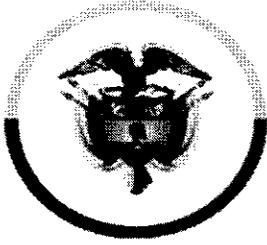

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p align="center">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS
CORFO
CALLE 140 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Tel: (57) 1 488 1000 Fax: (57) 1 488 1001
www.corfo.gov.co

53
27 MAR 2019

1 de marzo de 2019



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00386-01
DEMANDANTE: ANSELMO MANUEL CASTAÑO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL MINERA, CVS, MARIO HUERTAS COTES Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú, CAR CVS, y el señor Mario Alberto Huertas Cotes contra proveído de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹, los señores Anselmo Manuel, Humberto Antonio, Tomas Antonio, Daniel Emiro, Carlos José, Felicia y Mirian Castaño González, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el señor Mario Alberto Huertas Cotes, deprecando la responsabilidad por el daño antijurídico ocasionado por la explotación de la cantera denominada “El Venado”, causado por la omisión de la parte accionada a sus obligaciones constitucionales y legales de protección, inspección, vigilancia y control.

¹ Acta individual de reparto visible a folio 233 del segundo cuaderno.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad*, propuesta por la Agencia Nacional de Minería; así mismo declaró no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e insuficiencia de poder y facultades para demandar*, propuestas por la CVS. De igual forma, dio prosperidad a la excepción denominada “*inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2202311001038*”, formulada por la compañía llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Respecto al **Ministerio de Minas y Energía**, el A quo sostuvo que revisadas las funciones consagradas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1988 y artículo 3 del Decreto 70 de 2001, derogado por el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, éste no es el encargado de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias ambientales, ni de evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen deterioro ambiental, ni de imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, razón por la cual declaró probada la excepción denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, propuesta por ese ministerio.

Con referencia al **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** se señala que, una vez revisadas las funciones consagradas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1988 y en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, este no es el encargado ni de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley, ni de evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen deterioro ambiental, ni de imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, razón por la cual se declaró probada la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, propuesta por esa cartera.

Frente a la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” formulada por la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, señala que en concordancia con el artículo 23 de la Ley 99 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales se encargan de administrar, dentro del área de su jurisdicción,

² Minuto 10:07 del DVD.

el medio ambiente y los recursos naturales renovables y de propender por su desarrollo sostenible. Igualmente, el artículo 31 *ibidem* estableció como funciones: otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas, por ello existe una relación entre estas y el daño causado, motivo que no permite declarar probada la excepción formulada. Por otro lado, con referencia a la **excepción de caducidad** trajo a colación la providencia de fecha 13 de abril de 2018 del Consejo de Estado, para concluir que de acuerdo con la demanda, el presunto daño se deriva de la explotación legal e ilegal de material de construcción en la cantera “El Venado” y la omisión de evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental a dicha actividad que ha generado deterioro ambiental. Así las cosas, teniendo en cuenta que el daño es continuado y que a la fecha de presentación de la demanda, la conducta que lo causa no había cesado no prospera la excepción formulada.

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, el A quo citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha 13 de mayo de 2014, y adujo que del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N. 143-3806 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, obrante a folios 32 a 34, los señores demandantes son propietarios del lote de terreno que colinda por un lado con Salusin González e Irma Causil, por otro lado con camino real de por medio con la señora Catalina Duque de Castaño, por otro lado con Xalazan, Julián Enrique, Ramón Barón y Rosa Barón, y por otro lado con el potrero de Jorge Usta. En consecuencia, tienen intereses en que se decida si existe o no el derecho pretendido. Por lo anterior, declaró no probada la excepción. Y en lo que atañe a la **excepción de insuficiencia de poder y de facultades para demandar** advirtió que los poderes especiales otorgados por los demandantes son suficientes para demandar pues son congruentes con el escrito contenido en la demanda, por ello resolvió declarar no probada esta excepción.

En cuanto a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, declaró probada la **excepción de “Inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual N. 2202311001038”**, propuesta por la aseguradora. Señaló que revisada la Póliza de Responsabilidad N. 2202311001038 de fecha 23 de agosto de 2011, se advierte que amparaba los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el señor Mario Alberto Huertas Cotes por lesión, muerte o daño a bienes con la ejecución del contrato N. 1192 de 2011, celebrado para atender obras de emergencia en la carretera Lórica- Chinú, Ruta 7801 entre el PR 0+0000 y el PR 51+0000, es decir, no amparaba los perjuicios causados a terceros con la explotación de material de construcción en la cantera “El Venado”.

Finalmente, respecto a la excepción denominada **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta **Agencia Nacional de Minería**, sostuvo que el Instituto Colombiano de Geología y Minería, cuyas funciones en materia minera fueron asumidas por la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, expidió la Resolución N. DSM 040 de fecha 30 de enero de 2009, a través de la cual concedió autorización temporal e intransferible No. JKQ-09571 al señor Mario Alberto Huertas Cote, para explotar 100.000 M³ de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción hasta el 23 de julio de 2010. Posteriormente, la CVS le otorgó licencia ambiental mediante la Resolución N. 13405 de fecha 25 de junio de 2009, por lo expuesto la Agencia Minera se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reparar el presunto daño ocasionado durante el tiempo en que el señor Mario Alberto Huertas Cotes explotó materiales de construcción con base en la citada autorización. Y respecto **la excepción de “caducidad”**, fue declarada no probada. El Despacho dispuso que se atiene a lo resuelto desde un inicio al resolver dicha excepción.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconformes con lo decidido la Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el señor Mario Alberto Huertas Cotes presentaron recursos de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad, propuesta por la Agencia Nacional de Minería. Igualmente, se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa y la insuficiencia de poder y facultades para demandar, propuestas por la CVS. Además, contra la decisión de excluir a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y no decretar la excepción de caducidad del medio de control; impugnación realizada por el apoderado del señor Mario Huertas.

La **Agencia Nacional de Minería**, en relación a la caducidad, sustenta el recurso argumentado que difiere de la decisión del A quo, ya que es evidente que el daño generado en el presente asunto se generó por la explotación dentro de la autorización temporal, conferida en su momento al señor Mario Alberto Huertas Cotes, y dicha autorización temporal fue autorizada en el año 2009, pero la misma no empezó a funcionar, sino hasta el año 2010, cuando contaba con una licencia ambiental otorgada por la CVS. Así las cosas, el demandante contaba con un término de dos (2) años para presentar la demanda. Igualmente, se refiere al artículo 117 de la Ley 685 de 2001, el cual señala las reparaciones e indemnizaciones, y manifiesta que existe una clara y expresa disposición legal que le otorga el deber de indemnizar cualquier daño al titular

³ Minuto 38:48 del DVD.

de la autorización temporal, y no a la autoridad que concedió la autorización temporal. Más cuando está demostrado que existió una indebida fiscalización temporal, sin embargo, esto no es algo que se debata dentro del proceso. Por último, se refiere al tema de la minería ilegal y aduce que solo basta decir que a partir de junio del año 2010, cuando se terminó la autorización temporal, el titular de la misma no tenía autorización legal para adelantar ningún tipo de actividad minera. De haberlo hecho, hubiera incurrido en lo consagrado en el artículo 338 del Código Penal, lo cual constituye un delito que debe ser investigado por la Fiscalía o Policía Nacional. No por una autoridad minera. En consecuencia, solicita se revoque lo decidido y se declare probada las excepciones de **“caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuestas por la Agencia Minera.

El señor **Mario Alberto Huertas Cotes** aduce que afirmar que él ha ejercido una acción ilegal, es una cosa absolutamente irreal e injusta. Sostiene que el titular de la licencia ha cumplido cada una de las obligaciones legales impuestas por las autoridades ambientales. Referente a **excluir a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, indica que no comparte la decisión tomada por el A quo, ya que es necesario para los contratistas de obras públicas suscribir contratos con compañías de seguros, para proteger en los eventuales daños que se puedan generar por razones de responsabilidad civil extracontractual, contra bienes de terceros, por esta razón considera que no debió excluirse en esta etapa a la aseguradora.

Finalmente, la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.**, señala que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como una excepción de **mérito** y no como una excepción **previa**. Manifiesta que al definir este proceso de fondo, luego de estudiar todo el material probatorio solicitado, así como los informes periciales, incluso los que se allegaron con la contestación de la demanda, es cuando se pretendía que el A quo llegara a una conclusión sobre la excepción, una vez finalizara todo el estudio y se verificaran todas las pruebas. La CVS también apela la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación que el A quo encontró probadas, al considerar que este no es el momento para tomar dicha decisión.

Por otro lado, en cuanto a la **caducidad** aduce que no hay un daño continuado, prolongado en el tiempo, sino un hecho dañoso que se consumó en ese momento (2007), y como lo dijo en la contestación de la demanda subsidiariamente en el año 2010, fue cuando feneció el licenciamiento, por ello son dos momentos a tomar como punto de partida para verificar si estamos frente al fenómeno de la caducidad. En subsidio, considera que se debió determinar sobre la ocurrencia del fenómeno de caducidad en la sentencia cuando se contara con todos los elementos de juicios necesarios para decidir

y no en esta oportunidad. Finalmente, respecto la falta de legitimación por activa manifiesta que pese no compartir lo decidido no apelará lo resuelto.

Debido a la insistencia de la parte demandante y del Agente del Ministerio Público no hubo pronunciamiento en el traslado del recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por las entidades demandadas contra la decisión adoptada mediante auto adiado diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvieron las excepciones formuladas por la entidades demandadas.

Y corresponde a la Magistrada ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.⁴ establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*⁵.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Minas y Energía, así como se declararon no probadas las demás excepciones y se decidió desvincular del proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por hallar

⁴ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

⁵ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: // 1. El que rechace la demanda. // 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. // 3. El que ponga fin al proceso. // 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.// (...)”

demostrada la excepción denominada “*inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2202311001038*”.

5.3 OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Resulta necesario precisar, ab initio, que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos señalados como motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. C., el cual señala que su objeto consiste en que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

En ese orden de ideas, resulta claro conforme lo señala el Consejo de Estado que: “*para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el **principio de congruencia** de la sentencia como el **principio dispositivo**, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “*las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el **ámbito exclusivo** sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*”. ...”⁶*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que el recurrente señale dentro de la oportunidad legal no solo los aspectos que considere lesivos de sus derechos, sino que justifique las razones de su inconformidad, pues ello constituye el parámetro al cual debe ceñirse el Ad quem.

5.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa haciendo la distinción entre la legitimación de **hecho y la material**, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2018⁷, consideró: “*La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 9 de junio de 2010, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-03901-01(17605). Actor: Luz Dary Ramírez. Demandado: Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01935-01(58005).

relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente (...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

De tal forma que, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en razón a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un **interés jurídico sustancial** en cuanto al conflicto. También conviene aclarar que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la **relación jurídico material** que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver en la audiencia inicial además de las excepciones previas, las denominadas mixtas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte **evidente o demostrada**, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere.

Aunque se precisa que, no en todos los casos la legitimación en la causa por activa o pasiva aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento –no figurar diáfananamente acreditada- debe ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

5.5 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resalto ex texto)

La caducidad como fenómeno de orden público busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

Respecto el cómputo del término de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 25 de agosto de 2011, distinguió entre el daño instantáneo y el continuado, así:

*“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: “El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los **últimos**, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) **daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”*

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo,(...)”.

De acuerdo con lo expuesto, el daño instantáneo produce efectos perjudiciales inmediatos, esto es en un momento preciso de tiempo. Mientras que el **daño continuado** impone que el perjuicio se mantenga en el tiempo.

La pauta jurisprudencial establece que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

5.6. CASO CONCRETO

En este caso, los señores Anselmo Manuel, Humberto Antonio, Tomás Antonio, Daniel Emiro, Carlos José, Felicia y Mirian Castaño González presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, C.V.S., Mario Alberto Huertas Cotes e INGEOMINAS, reemplazado o sustituido por la **Agencia Nacional de Minería**.

Se depreca la responsabilidad de las demandadas por el daño antijurídico causado a los demandantes en predios de su propiedad ocasionado por la explotación de la cantera denominada "El Venado", en virtud de la omisión a las obligaciones constitucionales y legales de proteger, inspeccionar y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los Ministerios de Medio Ambiente, Minas y Energía. Al igual que la formulada por los recurrentes Agencia Nacional de Minería y CAR CVS.

Como se expuso, según la jurisprudencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, (exp. 51.514).

De otra parte, según la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹ la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, ha expuesto que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, «[...] una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes [...]».

Por lo tanto, se concluye que “cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la **legitimación material o sustancial**, debe producirse a través de **sentencia** y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere **sentencia de mérito** mientras que tratándose de la **legitimación de hecho o procesal**, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “**mixta**”¹⁰.

En este caso, la demanda pretende la declaratoria de responsabilidad de los accionados como integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) por omitir el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de protección, vigilancia y control, especialmente las contenidas en el artículo 8º de la C.P., por las cuales se obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En ese orden, para la Sala, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el asunto bajo examen, el análisis se debe enfocar a la **legitimación en la causa de hecho**, como quiera que la legitimación material en la causa, esto es, si los Ministerios y demás entidades accionadas deben responder o no por los perjuicios deprecados en la demanda, constituye un presupuesto material de la sentencia en razón a que impone un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

Conforme con lo anterior, la legitimación en la causa de hecho por pasiva de las entidades que formularon la excepción respectiva, está dada porque contra dichas

⁹ Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia de 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14).

¹⁰ Ídem anterior.

entidades se dirigió la demanda. Por ende, están llamadas a defender el cumplimiento de sus funciones en el contexto de los hechos de la demanda. Y será la sentencia el escenario donde se estudie la relación jurídica sustancial que plantea la defensa de cada uno de dichos organismos, no en esta etapa del proceso.

Corolario, bajo la óptica expuesta, la falta de legitimación **material** en la causa por pasiva, relativa a la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, consistente en la omisión de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y en imponer las sanciones legales, es un asunto que debe resolverse en la sentencia, tal y como lo plantea el apoderado de la CAR CVS.

Agréguese a ello que el Ministerio de Medio Ambiente encabeza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y conforme con el parágrafo del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, le siguen en orden descendente, las corporaciones autónomas regionales, departamentos y distritos o municipios, según fuere el caso. En esa medida, se reitera, atendiendo la actual etapa procesal, el análisis de la excepción formulada debe enfocarse en relación con la **legitimación en la causa de hecho**, como quiera que la legitimación material en la causa, esto es, si el Ministerio de Minas y Energía, Medio Ambiente, la CAR CVS y la Agencia Nacional de Minería deben responder o no por la condena que virtualmente se llegue a imponer al reconocer la indemnización reclamada, constituye un presupuesto material de la sentencia, que no corresponde a esta fase procesal porque implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con ello, para el Tribunal la legitimación en la causa de hecho por pasiva de los Ministerios de Minas y Energía, Medio Ambiente, la CAR CVS y la Agencia Nacional de Minería está dada porque contra dichas entidades se dirigió la demanda. Por ende, estas entidades están llamadas a defender el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de ellas por el ordenamiento constitucional y legal.

Con base en los argumentos enunciados, también hay lugar a revocar la decisión de dar prosperidad a la excepción denominada "*inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2202311001038*", formulada por la compañía llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, pues es un asunto sustancial que debe diferirse para el momento de fallar de fondo las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta además que ésta excepción no es de las prescritas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. que deban ser resueltas en la audiencia inicial.

Con relación a la caducidad del medio de control se tiene que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que el término para ejercitar el medio de

control de reparación directa es de dos (2) años. De igual forma, el numeral 6° del artículo 180 ibídem en forma expresa dispone que en la etapa de la audiencia inicial deben resolverse las excepciones de “cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, y falta de legitimación en la causa”

Sin embargo, como se expuso en precedencia, hay ocasiones en las que la excepción formulada se encuentra atada al fondo del asunto o hay dudas frente a su configuración, por ello en aplicación de los principios **pro actione y pro damnato**, su estudio se aplaza hasta la sentencia en aras de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

El Consejo de Estado en providencia del 20 de marzo de 2018¹¹, ante la duda relacionada con la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así se lee:

“Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas. Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes.

-Resalto ex texto-

En este caso, el A quo adujo que se está en presencia de un daño continuado y que a la fecha de presentación de la demanda, la conducta vulneradora no había cesado. Empero, el recurrente aduce que no hay un daño continuado o prolongado en el tiempo,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sino un hecho dañoso que se consumó en ese momento (2007), o subsidiariamente, en el año 2010, cuando feneció el licenciamiento. De igual forma, estimó que debió determinarse sobre la ocurrencia del fenómeno de caducidad en la sentencia cuando se tuvieran todos los elementos de juicios necesarios para decidir y no en la audiencia inicial.

Ante los argumentos planteados, se advierte la necesidad de diferir el estudio del fenómeno de la caducidad hasta el momento de proferir sentencia, cuanto se hayan practicado todas las pruebas solicitadas por las partes de la contienda. En consecuencia, se ordenará al A quo dar continuación al trámite procesal correspondiente.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **REVOCAR** el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad*, propuesta por la Agencia Nacional de Minería; así mismo declaró no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad* propuestas por la CVS. De igual forma, dio prosperidad a la excepción denominada "*inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2202311001038*", formulada por la compañía llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad*, propuesta por la Agencia Nacional de Minería; así mismo declaró no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad* propuestas por la CVS. De igual forma, dio prosperidad a la excepción denominada "*inexistencia de riesgo amparado por la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2202311001038*", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>22/03/2014</u> 8AU el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>53</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00582-01

Demandante: Hilda Cecilia Otero Marrugo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

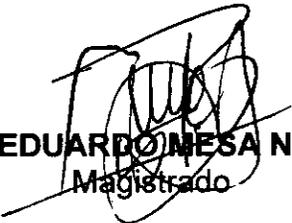
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00206-01

Demandante: Adriano José Álvarez Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00462-01
Demandante: Elicio José Nobles Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2017-00463-01
Demandante: Elizabeth María Flórez Bravo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00005-01

Demandante: Enilsa del Carmen Herrera Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

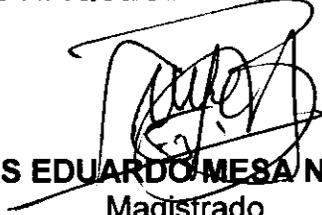
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00027-01
Demandante: Eulalia María Ortega de Lloreda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00212-01

Demandante: Eusebio Teófilo Lozano Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 177 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

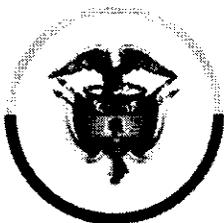
CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034

Demandante: C.V.S.

Demandado: Consorcio Bosque Tropical

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

Revisado el expediente se advierte que aún no se han aportado los dictámenes periciales ordenados, por lo que se procede a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en audiencia celebrada el 22 de enero de 2019, se ordenó a la parte accionada que aportará los dictámenes periciales decretados en el proceso, toda vez, que no había sido posible que los peritos de la lista de auxiliares de la justicia aportaran el dictamen, en tal sentido se concedió un término de 20 días para aportar los respectivos dictámenes, en ese orden de ideas, se advierte que los precitados dictámenes no han sido aportados, así mismo los peritos señalaron que se encuentran prestos para realizar el dictamen y que elevaron peticiones a la C.V.S. con el fin de obtener los documentos y que una vez los mismos fueran puestos a su disposición procederían a rendir el dictamen dentro del término otorgado, en el caso de la perito Amarfi Fajardo Gómez, solicita el término 30 días para rendir el dictamen, por lo cual se procede a proveer con base en los siguientes presupuestos:

En primer lugar, debe advertirse que la finalidad de ordenar a la parte accionada que aportara los dictámenes fue imprimir mayor celeridad al proceso, por lo que debe observarse que algunos de los documentos solicitados por el perito contador reposan en el expediente como son las actas parciales de ejecución de las obras, de igual modo se advierte que solicita copia del auxiliar contable del tercero del Consorcio Bosque Tropical del tiempo que haya tenido la ejecución del contrato, elemento que también pudo ser pedido al precitado consorcio quien además es el más interesado en la realización de la prueba en tanto fue quien la solicitó, en igual sentido la perito ingeniera solicita a la C.V.S. copia de las actas parciales de ejecución que ya reposan en el expediente, documentos de los cuales pueden servirse los peritos para rendir sus dictámenes, no obstante lo anterior dado que falta pronunciamiento de la C.V.S. frente al libro contable y frente a las adiciones, suspensiones u otro sí que se hubieran realizado en virtud del contrato de obra pública 081 de 2007, por lo que en virtud del artículo 233 del C.G.P. se conmina a la C.V.S. para que en el término de 5 días colabore con los peritos, suministrando los datos o documentos requeridos por estos, so pena de dar aplicación a las consecuencias del incumplimiento de dicho deber, esto es, la imposición de multa entre 5 y 10 S.M.L.M.V. y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, este requerimiento también se le realizará al Consorcio Bosque Tropical para que

suministre los documentos que tiene en su poder frente a los requerimientos de los peritos.

En segundo lugar, debe prevenirse a las partes y a los peritos para que con base en la documentación que ya reposa en el expediente y con aquella que remita la C.V.S. aporten el respectivo dictamen en el término ordenado en audiencia de fecha 22 de enero de 2019, esto es, 20 días hábiles, so pena de prescindir de la prueba.

De otro lado, teniendo en cuenta la prueba ordenada y solicitada por la parte demandada se advierte que la perito ingeniera forestal, solicita un término de 30 días para rendir el dictamen, dicha petición será denegada por esta colegiatura, dado que se considera que el término inicialmente otorgado resulta razonable y proporcional para que se rinda el precitado dictamen, aunado al principio de celeridad procesal.

Por último, dado que no se aportaron los dictámenes periciales se ordenará reprogramar la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día 5 de junio de 2019 a las 3:00 P.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día veintiocho (28) de marzo de 2019, la cual se celebrará el día cinco (05) de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

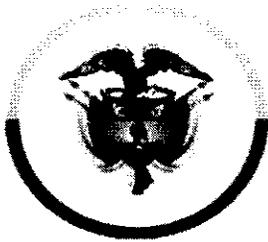
TERCERO: Conmínesse a la C.V.S. y al Consorcio Bosque tropical para que en el término de 5 días colabore con los peritos, suministrando los datos o documentos requeridos por estos, so pena de dar aplicación a las consecuencias del incumplimiento de dicho deber, esto es, la imposición de multa entre 5 y 10 S.M.L.M.V. y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

CUARTO: Exhórtese a los peritos para que al rendir sus dictámenes empleen los documentos obrantes en el expediente.

QUINTO: Deniéguese la solicitud de ampliación de término realizada por la perito forestal Amarfi Fajardo Gómez.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODINSA PI S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGUN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00580-00

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, y en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

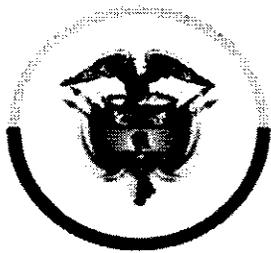
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, 23/02/2019 8AM el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 53 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00336

Demandante: Alfredo José Soto Vega

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por el Sr. Alfredo José Soto Vega por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 62 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

El señor Alfredo José Soto Vega, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 31 de Julio de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 62) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Alfredo José Soto Vega solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, *“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (fl150-151), mediante el cual la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. Igualmente a fl170-174, la apoderada del Departamento de Córdoba a Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Presenta renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

TERCERO:-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Como Apoderada del Departamento de Córdoba

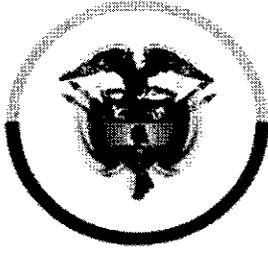
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

QUINTO:- en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 27 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>5</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00336

Demandante: Alfredo José Soto Vega

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por el Sr. Alfredo José Soto Vega por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 62 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

El señor Alfredo José Soto Vega, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 31 de Julio de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 62) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Alfredo José Soto Vega solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, *“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (fl150-151), mediante el cual la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. Igualmente a fl170-174, la apoderada del Departamento de Córdoba a Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Presenta renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

TERCERO:-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Como Apoderada del Departamento de Córdoba

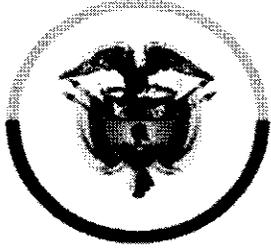
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

QUINTO:- en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería 27 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>53</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00221
Demandante: Janner Manuel Garcés Reyes
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por Sr. Janner Manuel Garcés Reyes por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 13 de Junio de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 98 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

El señor Janner Manuel Garcés Reyes, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 13 de Junio de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 98) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Janner Manuel Garcés Reyes solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (fl116-118), mediante el cual la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. Igualmente a folio 119, la apoderada del Departamento de Córdoba, Dra. María Margarita Coronado Paternina Identificada con C.C N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del CSJ presenta renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

TERCERO:-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. María Margarita Coronado Paternina Identificada con C.C N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del CSJ. Como Apoderada del Departamento de Córdoba.

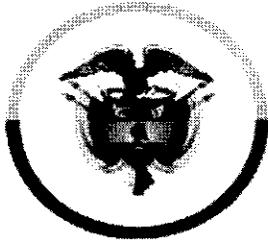
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

QUINTO: en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 27 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 53 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIDA GUZMAN DE RUIZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00197-00

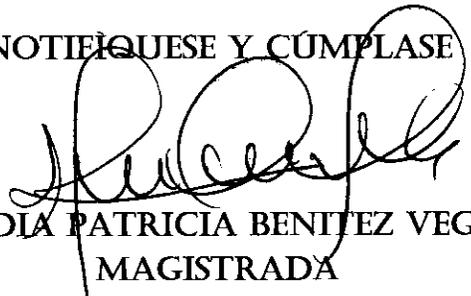
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el curador *ad-litem* nombrado dentro del asunto solicita relevo del cargo en razón a que ostenta más de cinco (5) curadurías, de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al doctor JHONY BALLETTAS VERGARA de la designación realizada en el presente asunto en auto fechado el diez (10) de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado AUGUSTO GABRIEL BENITEZ GUZMAN como curador *ad-litem* de la señora Elida Guzmán de Ruiz. Comuníquese la designación del cargo con la **advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación** de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 27/03/2019 8AM el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 53 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00655-01

Demandante: Alba Josefina Calao Román

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00393-01

Demandante: Cristina Rosa Galván Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00670-01
Demandante: Diney del Carmen Durango Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00004-01

Demandante: Edina Rebeca Salas Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00008-01

Demandante: Edinson Emerson Ortega Pitalúa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 107 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Delegado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Luis Gustavo Fierro Maya a Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00165-01

Demandante: Isaías Olea Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 158 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00706-01

Demandante: Luis Roberto Chica Dorado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00547-01

Demandante: Marcela Esperanza Cadavid Puentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 178 del cuaderno de primera instancia, que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Delegado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Así mismo, observa este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Luis Gustavo Fierro Maya a Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-007-2017-00201-01
Demandante: María Eulalia Zúñiga Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

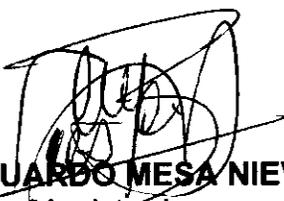
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

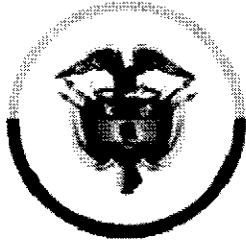
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00185-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veintiocho (28) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en la diligencia de pacto y cumplimiento realizada el día veintidós (22) de febrero del cursante, se advierte que el apoderado del Ministerio de Transporte Territorial Córdoba y Sucre solicita se re programe la misma teniendo en cuenta que el asunto a tratar es de alta complejidad para el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad¹.

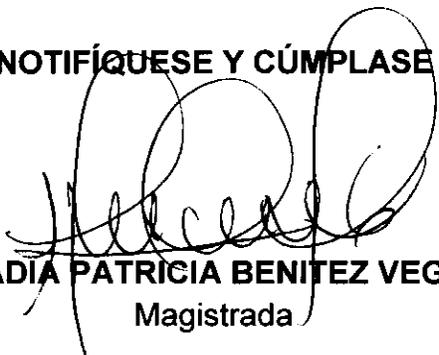
Por ser procedente, el Tribunal:

DISPONE

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de pacto y cumplimiento fijada para el día veintiocho (28) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pacto y cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día veintiséis (26) de abril del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folio 449 del plenario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 27/03/2019 8:40AM el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 53 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00541-01
Demandante: Marlene Díaz Naar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00566-01
Demandante: Nancy Jerónima Choperena Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00646-01
Demandante: Ninfa del Socorro Ortega Betin
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00346-01

Demandante: Oberto José Álvarez Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00060-01
Demandante: Sixto José Vásquez Villegas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

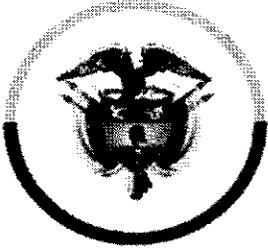
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00334

Demandante: Leída María Barrero Otero

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la Sra. Leída María Barrero Otero por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 70 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

El señora Leída María Barrero Otero, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 31 de Julio de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 70) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Leída María Barrero Otero, solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, **“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.**

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (fl 95-97), mediante el cual la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

TERCERO:- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

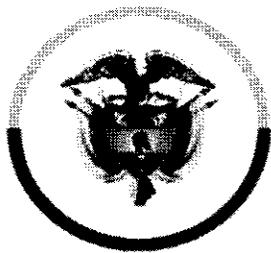
CUARTO:- En firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, **27 MAR 2019** el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. **53** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00355

Demandante: Miguel Emiro Laza Gómez

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por Miguel Emiro Laza Gómez por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 75 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

El señor Miguel Emiro Laza Gómez, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 17 de Agosto de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 75) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Miguel Emiro Laza Gómez, solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo"**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores." (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (FI 81-88), mediante el cual la apoderada del Departamento de Córdoba Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.856.518 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 192.005 Del C. S. de la J. Presenta renuncia de poder. Igualmente a FI 89-91, la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

TERCERO:-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.856.518 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 192.005 Del C. S. de la J. . Como Apoderada del Departamento de Córdoba.

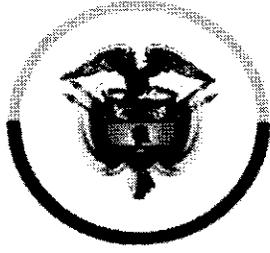
CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

QUINTO:- En firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 27 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 53 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00088

Demandante: Neudith Pérez Villalobo

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la Sra. Neudith Pérez Villalobo por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague la sanción.

Mediante auto de fecha 27 de Julio de 2018, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Al Municipio de los Córdoba y el Departamento de Córdoba

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 85 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. CASO CONCRETO

La señora Neudith Pérez Villalobo, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad de Los actos administrativos ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, se admitió la demanda el 27 de Julio de 2018 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. (FI 85) en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa la actora Neudith Pérez Villalobo solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción moratoria por un día de salario por cada día de retraso, con los reajustes causados de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine

al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, *“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negritas del despacho).

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)” (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

El despacho observa que en el expediente obra un escrito radicado en la secretaria de esta corporación (FI 91-93), mediante el cual la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ renuncia al poder conferido para representar al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. Igualmente a fl95-99, la apoderada del Departamento de Córdoba a Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Presenta renuncia de poder

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con la C.C N° 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P N° 161.254 del CSJ, Apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

TERCERO:- ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Como Apoderada del Departamento de Córdoba.

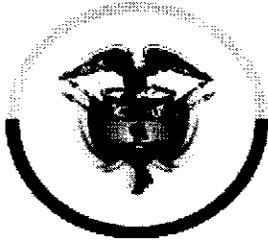
CUARTO:- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

QUINTO:- En firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 27 MAR 2019 Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ESTELLA MOLINA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00177-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fue allegada la prueba documental requerida a la entidad demandada, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2018, dictado en audiencia inicial, correspondiente a la copia del expediente administrativo de la señora Silvia Estella Molina Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.726.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.***
 - 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.***
- (...).”***

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 53 a las partes en su
residencia anterior, Hoy 27 MAR 2019 las 8:00 a.m.